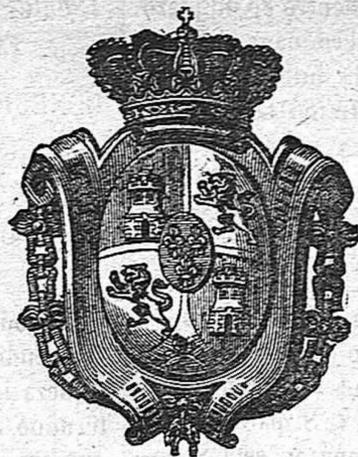


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio en esta Corte.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por decreto de 30 de Mayo de 1873 se dispuso que las diferencias superiores á 10 por 100 que existieran entre el peso bruto declarado en el manifiesto y el que resultara del reconocimiento, se penara con una multa equivalente á los derechos de Arancel, como si aquellas concurrieran en el peso neto, y así ha venido practicándose desde aquella fecha; pero la experiencia y el exámen de los expedientes han demostrado que en la mayoría de los casos las faltas de conformidad en los pesos brutos proceden de errores materiales ó descuidos padecidos al redactar los manifiestos, que aunque censurables, y que en determinadas circunstancias pueden cooperar á la perpetracion de fraudes, no revestian caracteres de mala fé, habiendo llegado el momento de atender las reclamaciones de los interesados, en cuanto tienen de justas, sin dejar desatendida por esto la accion adminis-

trativa y en aptitud de corregir aquellas faltas con penas adecuadas á la gravedad de las mismas é importancia de la presumible defraudacion; estableciendo al efecto una escala gradual bastante amplia para que dentro de ella puedan corregirse en la debida proporcion la simple omision y el propósito de fraude.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado reformar el caso 6.º de los artículos 213 y 215 de las Ordenanzas, que quedarán redactados en esta forma:

Caso 6.º del art. 213: «Por diferencias de más ó de ménos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará una multa de 10 á 2.000 pesetas, si el Capitán se hubiera separado de lo consignado en los conocimientos.»

Y el caso 6.º del art. 215: «Por las diferencias de más ó de ménos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el consignatario una multa de 10 á 2.000 pesetas, si hubiere conformidad entre el manifiesto y los conocimientos.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que los buques que arriban á nuestros puertos con destino á lazareto alijan efectos y desembarcan personas

en puntos distintos de los señalados á este efecto, y de la necesidad de corregir un abuso que puede originar perjuicios de consideracion á los intereses del Tesoro; y demostrado por la experiencia que abusos de este género no pueden cortarse sin una severa sancion penal que obligue á la observancia del precepto administrativo que los prohíba, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien acordar:

1.º Que se adicione un párrafo al art. 49 de las Ordenanzas de Aduanas en estos términos:

«Estos buques deberán verificar el alijo y desembarque de los efectos y personas que conduzcan precisamente en el lugar que á este fin se les designa por las Autoridades del puerto. (Véase el caso 18 del art. 213 de las Ordenanzas.)»

2.º Que igualmente se adicione al art. 213 de las mismas otro caso con el núm. 18 en esta forma:

«18. Por desembarcar personas ó alijar efectos los buques destinados á lazareto en puntos distintos de los señalados á este fin por las Autoridades competentes, si los señalados tienen calado suficiente, pagarán los Capitanes de 250 á 2.000 pesetas, á juicio del Administrador.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que puedan seguirse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

tramitan los recursos de alzada en consonancia con lo prevenido por la ley municipal vigente y Real orden de 6 de Diciembre del año último inserta en el *Boletín oficial* de 1.º de Enero próximo pasado; y cuya tramitacion viciosa puede irrogar perjuicios de consideracion á los interesados si se mira que se les pasará el tiempo oportuno para incoar sus reclamaciones, he acordado advertirlos por medio de este periódico oficial que no se dará curso á ninguna que no esté en armonía con las disposiciones ántes citadas.

Tarragona 14 de Febrero de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 270.

Habiéndose extraviado á D. Juan Gasset Matheu, vecino de esta ciudad, la cédula personal de 6.ª clase expedida á su favor en 31 de Diciembre último bajo el núm. 2.666; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 14 de Febrero de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 271.

Habiéndose extraviado á D.ª Francisca Perayta Mallol, vecina de esta ciudad, la cédula personal de 6.ª clase expedida á su favor en 10 de Diciembre último bajo el núm. 1.534; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 14 de Febrero de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 269.

Circular.

Habiendo observado que por los Ayuntamientos y particulares no se

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Enero de 1878.

POBLACIONES donde radican.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1877.			ENTRADOS EN EL MES DE ENERO DE 1878.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN		EXISTENCIA EN 31 DE ENERO DE 1878.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el establecimiento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona.	Expósitos...	401	341	742	5	4	9	»	»	»	»	5	5	163	589	407	345	752
	Misericordia.	72	79	151	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	75	80	155
Tortosa...	Expósitos...	119	125	244	3	1	4	1	»	1	»	»	»	66	181	121	126	247
	Misericordia.	47	30	77	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	17	30	47
TOTALES.		609	575	1.184	11	6	17	1	»	1	»	5	5	229	770	620	581	1.201

Tarragona 11 de Febrero de 1878.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Francisco Morera.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion
pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de las Universidad de Valencia la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 117 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona y Sevilla las cátedras de Clínica de Obstetricia, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitidos á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

(Gaceta del 2 de Febrero.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 273.

Don José María Llopis y Rodriguez, Notario Mayor de la curia eclesiástica de la ciudad de Tortosa y su Diócesis.

Certifico: Que en el incidente de pobreza promovido por Josefa Casanova y Masdeu en méritos de la causa de divorcio incohada contra su esposo José Bonet y Bó, pendiente en dicho tribunal eclesiástico, ha recaído el auto definitivo que á la letra dice así:—«En la ciudad de Tortosa á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho: El M. I. Sr. Dr. D. Gerardo Camps Pbro., Provisor y Vicario General de esta ciudad de Tortosa y su Diócesis, habiendo visto los presentes autos, y

—Resultando: Que Josefa Casanova y Masdeu, vecina de esta ciudad ha promovido incidente para que se le declare pobre al efecto de seguir demanda de divorcio contra su marido José Bonet y Bó de esta misma vecindad.—Resultando: Que habiéndose conferido traslado por su orden de dicha solicitud al expresado José Bonet y Bó y al Fiscal eclesiástico, el primero no compareció en juicio, por lo que en su rebeldía se declaró contestada por su parte y se entendieron las notificaciones con los estrados del Tribunal y el segundo lo evacuó manifestando que podia recibirse á prueba el incidente.—Resultando: Que recibido el incidente á prueba, ha justificado la Josefa Casanova por las declaraciones contestes de tres testigos que no posee rentas ni bienes de especie alguna.—Y considerando: Que por lo mismo se halla comprendida en la disposicion del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el infrascrito Notario Mayor.—Dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar

á la referida Josefa Casanova y Masdeu y con derecho en consecuencia á disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil.—Por este su auto definitivo que se notificará y publicará además en el *Boletin oficial* de esta provincia á tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, remitiéndose al efecto el correspondiente testimonio al M. I. Sr. Gobernador civil de la misma, así lo pronunció, mandó y firmó S. S., de que doy fé.—Dr. Gerardo Camps.—José María Llopis, Notario Mayor.»

Concuerta lo inserto con lo que se lee en los autos de su referencia. Y para que conste á tenor de lo mandado por el M. I. Sr. Provisor, libro el presente testimonio, sellado con el que usa dicho Tribunal eclesiástico, en la referida ciudad de Tortosa á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—José María Llopis, Notario Mayor.

Censo de poblacion.

AVISO IMPORTANTE.

Á los Sres. Alcaldes que tengan alguna duda para la pronta confeccion del *Censo de poblacion*, se les hace saber pueden acudir á la calle de Santo Domingo, 18, principal, en donde se ha abierto una oficina que se ocupará en dejárselo al corriente por una módica retribucion.